

siempre, no dando residencia como Tenientes letrados con separacion. Y esto mismo se halla prevenido en el real decreto de 20 de Noviembre de 1841, disponiéndose tambien por él que sean igualmente comprendidos en las residencias los Secretarios de gobierno. «De las residencias (dice el artículo 2.º del Real decreto citado) de los tres Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el artículo 2.º de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799; y en estas residencias serán igualmente comprendidos los Asesores de aquellos Gobernadores, y los Secretarios de gobierno como tales, por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.»

Se eliminaron de las residencias los Tenientes Gobernadores, que hoy se conocen con la denominacion de *Alcaldes Mayores*, porque como tales están sujetos á las Audiencias, de quienes dependen, y que debiendo vigilar de cerca su conducta ministerial, los residenciará, cuando hubiere mérito para ello, en conformidad á la disposicion del artículo 4.º del real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que dice asi. — «Las residencias de los demas Gobernadores políticos y *militares* (1), que no sean Presidentes, asi como

---

(1) En cuanto á los Gobernadores *Militares subalternos*, de que se trata en el artículo 4.º del real decreto del año de cuarenta y uno, tienen lugar las mismas observaciones que hemos hecho con relacion á los *Capitanes Generales*, no siendo posible que las Audiencias conozcan de cargos y faltas ajenas de la jurisdiccion ordinaria que ejercen. Y aun somos de opinion que debieran ser relevados de la residencia de oficio que actualmente dan como Gobernadores políticos y jueces ordinarios, asi como los Tenientes letrados, Alcaldes Mayores y Corregidores, pues todos estos funcionarios pueden ser corregidos por las Audiencias respectivas en las acusaciones que contra ellos establezcan los particulares por los abusos que cometan en el desempeño de sus destinos. Los Gobernadores subalternos no ejercen facultades extraordinarias y están sujetos á los Gobernadores superiores de las provincias en lo gubernativo; asi como dependen de las Audiencias en lo relativo al Ministerio judicial. El artículo 58 del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia señala á las Audiencias como la segunda de sus atribuciones *la de conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los Provisores, Vicarios Generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real.* ¿Por qué en América no han de estar comprendidos en esta disposicion los Gobernadores subalternos? ¿Qué necesidad hay de sujetarlos á las residencias en el orden que actualmente están establecidas? No vemos en ello razones de utilidad pública.